

Nota a despacho. Popayán, 14 de octubre de 2022. Informando que por correo electrónico llegó escrito de los hijos de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, donde hace saber que una de las personas designadas como apoyo transitorio debe ser relevada de las funciones conferidas en la sentencia de 3 de diciembre de 2020, por las razones plasmadas en la solicitud que allegan. Sírvase Proveer.

Janeth Unigarro Benavides
Asístete Social



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
POPAYÁN CAUCA**

Correo electrónico: j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Auto No. 1243.

Popayán, Cauca, dieciocho (18) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Ref. Proceso: Adjudicación Judicial de Apoyo Transitorio.
Radicación: 19001-31-10-001-2020-000073-00
Demandante: DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y DIANA GUZMAN PAZ.
Discapacitado: LUZ STELLA PAZ HERRERA.
Sentencia No. 130 del 3 de diciembre de 2020.

La señora DIANA GUZMÁN PAZ identificada con cédula de ciudadanía N° 34.318.693 de Popayán y DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ identificado con cédula de ciudadanía N°1,061.774.151 de Popayán, en calidad de hijos de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, solicitan que se releve de las funciones a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA conferidas en sentencia del 3 de diciembre de 2020, en atención que por razones de carácter laboral será trasladada a la Fiscalía de la ciudad de Cartagena.

De igual manera indica la señora DIANA GUZMAN PAZ, que tiene residencia en Iowá, que, en conversación familiar, con su esposo e hijo y hermano, deciden para estar pendiente de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, cambiar de residencia a esta ciudad, por cuanto estaría más pendiente, conservando su domicilio principal en el Estado de Iowá.

Refiere finalmente que el 29 de septiembre de 2022 se comunicó con la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, informándole que a raíz de lo transcurrido en los últimos meses que es su deseo hacerse cargo de su progenitora, por ser de su responsabilidad, tanto legal como filial, a lo que ella manifestó estar de acuerdo con la decisión. (...).

En consecuencia, los memorialistas solicitan que se releve a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA de manera definitiva del cargo a ella encomendado en la sentencia proferida por el despacho el 3 de diciembre de 2020.

Que se otorgue dicho apoyo estipulado en el artículo primero literal b), a la señora DIANA GUZMAN PAZ, identificada con la cedula de ciudadanía No 34.318.693 de Popayán, hija de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, manteniendo el resto de la sentencia en igual forma.

Que se solicite a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, que rinda informe detallado de su gestión desde el día 3 de diciembre de 2020, hasta la fecha que sea relevada de sus funciones, tal como lo estipula la sentencia.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero decir que nos encontramos frente a un asunto que fue tramitado dentro del régimen de transición de la ley 1996 del 26 de agosto de 2019, por consiguiente la sentencia concedió un apoyo transitorio a la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, designándole apoyos para el cuidado personal, cobro de pensión, sueldos, manejo de cuentas, de ahorro, corrientes entre otros, eligiéndose para el efecto al joven DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ y a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, ultima que concretamente se le encomendó los apoyos contenidos en el literal b) de la referida sentencia; ahora frente a la petición que nos ocupa, considera el despacho se debe dar aplicación a lo establecido en los artículos 8°, 11 y 14 del CGP, en armonía con el artículo 56 de la mencionada ley, el que se aplicara de manera analógica, por cuanto se trata de un proceso concluido, donde la vigencia de la medida de apoyo es de carácter transitorio, y ante el vacío de la mencionada ley para efectos de tomar una medida permanente o definitiva, no existe un trámite especial de cómo proceder ante dichos eventos, por consiguiente por economía procesal se dispondrá el reingreso del presente proceso, para efectos de dar aplicación a lo dispuesto en los artículos 42, 43 y 56 de la ley 1996, y en ese sentido se citara y correrá traslado de la petición elevada por DIANA GUZMAN PAZ y DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ, hijos de la discapacitada, señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, para que dentro del término de diez (10) días se pronuncie al respecto, y así se determine la necesidad de los apoyos y la modificación o cambio requerido, y demás requerimientos efectuados por los peticionarios.

Con ese mismo fin, se notificará y correrá traslado al señor agente del ministerio público, solicitando intervenga en la actuación y emita su respectivo concepto.

Se advierte a las partes que deben allegar una valoración de apoyos actualizada, la cual la debe realizar una entidad publica o privada como lo dispone el artículo 11 de la ley 1996 de 2019.

De conformidad con lo expuesto, El JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO.- Reingresar el presente proceso de ADJUDICACION JUDICIAL DE APOYOS TRANSITORIO, culminado con Sentencia No 130 de 3 de diciembre de 2020, para efectos de resolver lo que en derecho corresponda.

Segundo.- NOTIFIQUESE este proveído y córrase TRASLADO a la señora SANDRA LILIANA PAZ HERRERA, por el término de diez (10) días, de la

solicitud presentada por DIANA GUZMAN PAZ y DANIEL ALFARO MONTILLA PAZ, respecto del relevo de la adjudicación de apoyo transitorio que se le hiciera en sentencia No. 130 de 3 de diciembre de 2020, a fin de que se pronuncie al respecto y sobre la necesidad de la adjudicación judicial de apoyo definitiva en favor de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, de conformidad con lo indicado en la parte motiva del presente pronunciamiento.

Tercero.- Notifíquese del presente auto y córrase traslado de la solicitud que motiva la presente acción al señor PROCURADOR JUDICIAL II EN FAMILIA Y MUJER de esta ciudad, solicitándole emita concepto e intervenga en la presente actuación.

Cuarto.- Requerir a los sujetos procesales, alleguen al proceso una valoración de apoyos actualizada de la señora LUZ STELLA PAZ HERRERA, que reúna los requisitos establecidos en el numeral 4 del artículo 38 de la ley 1996 de 2019, la cual la debe realizar una entidad pública o privada como lo dispone el artículo 11 ibidem.

Quinto.- Notifíquese esta providencia atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022.

Notifíquese y cúmplase,

La Juez,

A handwritten signature in blue ink, appearing to read 'Graciela', is written over a light blue rectangular stamp.

GRACIELA EDILMA VASQUEZ SARMIENTO

P/JUB.